

RV: CONTESTACION DEMANDA, DEMANDA DE RECONVENCION RAD. 500013110001-2022-00473-00

Juzgado 04 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 16:36

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

contestacion demanda Edelmira Martinez..pdf;

Buena tarde.

Me permito redireccionar este correo a su Juzgado, toda vez que, el radicado del memorial corresponde al Juzgado Primero de Familia, como quiera que, se hizo el filtro en este Juzgado y no se encontraron las partes en ningún proceso.

De: ABOGADO 2 <abogado2@jurintegabogados.com>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 4:12 p. m.

Para: Juzgado 04 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
leoabogadors@hotmail.com <leoabogadors@hotmail.com>; junarfi88@gmail.com <junarfi88@gmail.com>;
Edelmiramartinezfonseca21@gmail.com <Edelmiramartinezfonseca21@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA, DEMANDA DE RECONVENCION RAD. 500013110001-2022-00473-00

Bogotá D.C.

Respetada

Dra. Olga Lucia Agudelo Casanova

JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 500013110001-2022-00473-00

DEMANDANTE: JUAN NARVAEZ FIGUEROA

DEMANDADO: EDELMIRA MARTINEZ FONSECA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARYURY ACOSTA BAQUERO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.218.661 y Tarjeta Profesional No. 292.095 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora EDELMIRA MARTINEZ FONSECA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.759.853, conforme al poder otorgado en debida forma dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término legal previsto me permito dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, conforme a notificación recibida por correo certificado el día 16 de junio de 2023, en los siguientes términos. Ver archivo adjunto.

Cordialmente,

MARYURY ACOSTA BAQUERO

Abogado Procesalista.

Especialista en Derecho Administrativo

E-mail: abogado2@jurintegabogados.com

Dirección: Calle 12 B No. 8 A - 03, Of. 302/303

Teléfonos: (1) 337 6441 - (1) 337 6442 Ext. 114

Celular: 3124634682

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO.



-Antes de imprimir recuerde su responsabilidad con el medio ambiente -

Bogotá D.C.

Respetada

Dra. Olga Lucia Agudelo Casanova

JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 500013110001-2022-00473-00

DEMANDANTE: JUAN NARVAEZ FIGUEROA

DEMANDADO: EDELMIRA MARTINEZ FONSECA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARYURY ACOSTA BAQUERO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.218.661 y Tarjeta Profesional No. 292.095 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **EDELMIRA MARTINEZ FONSECA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.759.853, conforme al poder otorgado en debida forma dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término legal previsto me permito dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, conforme a notificación recibida por correo certificado el día 16 de junio de 2023, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO de acuerdo al registro civil de matrimonio allegado por el demandante con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: ES CIERTO durante el matrimonio los cónyuges procrearon a los señores: JHON ALEXANDER NARVAEZ FIGUEROA, ANDERSON DEYVI NARVAEZ MARTINEZ y EDWAR STALYN NARVAEZ MARTINEZ, quien en la actualidad está estudiando Ingeniería Civil en la Universidad La Cooperativa.

Dirección: Calle 12 B No. 8 A -03 Of. 302 Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: 337 6441 – 337 6442

Teléfonos Celulares: 3124634682.

Correo Electrónico: abogado2@jurintegabogados.com

TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, por ende, me permito ampliar la información respecto a que el señor JUAN NARVAEZ FIGUEROA es el cónyuge culpable a quien se le atribuyen las causales 3ª y 8ª del art.154 del Código Civil.

Respecto a la causal tercera (3ª) del artículo 154 del Código Civil:

“Los maltratamientos de palabra y trato cruel a su pareja que dieron al traste con la relación que motivo la separación de cuerpos”, dichas circunstancias de maltrato frente a mi representada se presentaron a lo largo de toda la relación hasta la actualidad, las cuales fueron serán puestas en conocimiento de las autoridades en las fechas que se relacionan en orden cronológico:

1. El día 29 de julio de 2005.

Los señores EDELMIRA MARTINEZ FONSECA denunciante y JUAN NARVAEZ FIGUEROA en calidad de denunciado, asisten a audiencia de conciliación celebrada por querrella interpuesta ante fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar, lo cual da cuenta de los comportamientos violentos y humillantes del referido en contra de mi prohijada, quien para ese entonces se le dio dictamen de medicina legal con incapacidad de 12 días debido a la gravedad de las lesiones.

2. El día 26 de septiembre de 2011.

Mi prohijada formuló nuevamente querrella por violencia intrafamiliar en contra de su esposo quien la agredió física, verbal y psicológicamente, tanto a ella como a su entonces menor hijo EDWARD STALYN.

3. El día 4 de abril de 2013.

Mi poderdante formuló nuevamente querrella por violencia intrafamiliar en contra de su esposo por agresiones físicas, verbales y psicológicas, de lo cual se desprendió medida de protección policiva.

4. El día 2 de febrero de 2015.

Mi representada formuló nuevamente querrella por violencia intrafamiliar en contra de su esposo por agresiones físicas, verbales y psicológicas, así mismo refirió abandono por parte de su esposo quien no les facilitó los medios económicos para su sostenimiento y el de su hijo EDWARD quien entonces tenía 14 años de edad.

Dirección: Calle 12 B No. 8 A -03 Of. 302 Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: 337 6441 – 337 6442

Teléfonos Celulares: 3124634682.

Correo Electrónico: abogado2@jurintegabogados.com

Respecto a la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil:

“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, desde la fecha del matrimonio, mi poderdante ha convivió con el demandado, por más 39 años, fecha en que el señor JUAN NARVAEZ FIGUEROA, decidió abandonar su hogar y dejar tanto a su esposa como a su hijo EDWARD, a pesar de conocer los gastos que genera el hogar, los dejó sin los medios económicos necesarios para su sostenimiento, para iniciar una nueva relación sentimental con la señora AMANDA CISNEROS.

CUARTO: ES CIERTO, la separación de cuerpos fue realizada el día 18 de diciembre de 2018, fecha en la cual el señor JUAN NARVAEZ FIGUEROA, decidió abandonar su hogar y dejar tanto a su esposa como a su hijo EDWARD STALYN NARVAEZ MARTINEZ, sin sustento económico, por iniciar una nueva relación con la señora AMANDA CISNEROS.

QUINTO: ES CIERTO, me permito ampliar la información, se aclara al despacho que se adquirieron dos (2) predios, los cuales me permito relacionar, así:

1. Lote de Terreno identificado con folio de matrícula Nro. 230-21680 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Villavicencio.
2. Predio Urbano identificado con folio de matrícula Nro. 230-136077 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Villavicencio.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Solicito se declare como cónyuge culpable al demandante JUAN NARVAEZ FIGUEROA respecto de las causales contenidas en el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil y se ordene el resarcimiento a mi representada por medio de la prestación alimentaria permanente, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad con múltiples padecimientos de salud, que dedicó toda su vida al hogar y tiene total dependencia económica del demandante.

SEGUNDA: NO ME OPONGO.

TERCERA: NO ME OPONGO.

CUARTA: ME OPONGO.

Teniendo en cuenta que mi poderdante solventa sus gastos básicos con la cuota alimentaria correspondiente a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.784.025), fijada por el Juzgado Cuarto de Familia del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta). Como consecuencia, solicito se condene al demandante, JUAN NARVAEZ FIGUEROA, a continuar pagando la cuota alimentaria a favor de la señora EDELMIRA MARTINEZ FONSECA.

QUINTA: NO ME OPONGO.

SEXTA: ME OPONGO, aunque corresponderá al despacho en el momento procesal respectivo, decidir sobre las costas y/o agencias procesales.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO IMPUTABLE A LA PARTE DEMANDADA

El demandante invoca las causales tercera (3ª) y octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil atribuyéndole la responsabilidad a mi prohijada, sin embargo, al validar las denuncias interpuestas por mi representada allegadas con la contestación de la demanda y los hechos de violencia que se presentan hasta la actualidad, se logra evidenciar que mi representada es víctima de violencia intrafamiliar física, económica y psicológica por parte del señor JUAN NARVAEZ FIGUEROA, siendo este el que incurrió en las causales tercera (3ª) y octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, lo cual excluye de responsabilidad a mi prohijada quien ha tenido que sufrir por más de 40 años las agresiones ocasionadas por el señor NARVAEZ FIGUEROA.

Respecto a la separación superior a dos (2) años, la misma se presentó por causa del señor JUAN NARVAEZ FIGUEROA, quien decidió abandonar su hogar conformado por sus tres (3) hijos y esposa, para iniciar una nueva relación sentimental con la señora AMANDA CISNEROS, sin importar la su suerte, a tal punto que mi prohijada tuvo que interponer demanda de fijación de cuota alimentaria para ella como para su hijo EDWAR STALYN NARVAEZ MARTINEZ.

Dirección: Calle 12 B No. 8 A -03 Of. 302 Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: 337 6441 – 337 6442

Teléfonos Celulares: 3124634682.

Correo Electrónico: abogado2@jurintegabogados.com

Así mismo, al revisar el material probatorio allegado con el escrito de demanda presentada se logra evidenciar que la misma carece de pruebas que lleven a la convicción de que mi representada es la cónyuge culpable de las mencionadas causales.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente señoría se sirva declarar la prosperidad de la presente excepción.

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por el demandante para solicitar el divorcio del matrimonio católico, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para él son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijada, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, el demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente. Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por el demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN

Pretende alegar el demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandada termino debido al maltrato físico, psicológico y económico de este en contra de mi defendida. Es importante tener en cuenta, que la H. Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la H. Corte alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria. En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

“En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)”. - Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por el demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDADA

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Valga señalar que la H. Corte Constitucional ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.

Dirección: Calle 12 B No. 8 A -03 Of. 302 Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: 337 6441 – 337 6442

Teléfonos Celulares: 3124634682.

Correo Electrónico: abogado2@jurintegabogados.com

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentar en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común.
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona.
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable, para el caso objeto de pronunciamiento el demandante es culpable de la separación, al haber actuado por sus propios medios, el haber abandonado el hogar común.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente se evidencia que mi representada es una persona de 65 años, dedico toda su vida al hogar, no cuenta con profesión, por ende, no tiene pensión alguna; actualmente presenta enfermedades degenerativas que le impiden emplearse y que sea contratada, fue víctima de violencia intrafamiliar lo cual le dejó secuelas psicológicas que le impiden tener una nueva relación sentimental, mi representada es una persona que no pueda valerse por sus propios medios.

La H. corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. situación que es probada en el presente proceso, puesto que se demuestra LA NECESIDAD de la demandada y la imposibilidad de valerse por sí misma.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que el demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Finalmente solicito si en el transcurso del proceso llegare a probarse excepción alguna diferente a las propuestas en la contestación de la demanda, solicito Señor Juez, sean declaradas de oficio o de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito a su Honorable Despacho tenga a bien el considerar las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de cédula de ciudadanía de la señora EDELMIRA MARTINEZ FONSECA.
2. Copia autentica registro civil matrimonio católico protocolizado en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá.
3. Copia autentica registro civil de nacimiento del joven EDWARD STALYN NARVAEZ MARTINEZ.
4. Acta de NO conciliación del día 29 de marzo de 2019 de la Comisaria Tercera de Villavicencio.
5. Acta de NO conciliación del día 7 de marzo de 2019 de la Comisaria Tercera de Villavicencio.
6. Copia de Compraventa de Lote de propiedad del señor JUAN NARVAEZ FIGUEROA.

Dirección: Calle 12 B No. 8 A -03 Of. 302 Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: 337 6441 – 337 6442

Teléfonos Celulares: 3124634682.

Correo Electrónico: abogado2@jurintegabogados.com

7. Copia de historia clínica de la señora EDELMIRA MARTINEZ FONSECA, expedida por la Dirección de Sanidad.
8. Denuncias formuladas por violencia intrafamiliar interpuestas por la señora EDELMIRA MARTINEZ FONSECA contra el señor JUAN NARVAEZ FIGUEROA.
9. Copia de acta de conciliación celebrada ante el Juzgado Cuarto de Familia del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta).
10. Copia de Historia Clínica de la señora EDELMIRA MARTINEZ FONSECA.
11. Certificado de no afiliación a sistema de salud de la señora EDELMIRA MARTINEZ FONSECA.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para que se lleve a cabo declaración de parte de la señora **EDELMIRA MARTINEZ FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula No. 41.759.853, en calidad de demanda, sobre los hechos de la demanda, su contestación y demanda de reconvención, la cual podrá ser notificada en las direcciones aportadas por la misma en el presente escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al señor Juez, fijar fecha y hora para que se lleve a cabo interrogatorio de parte donde formularé al señor **JUAN NARVAEZ FIGUEROA**, mayor de edad, identificado con cédula No. 9.075.628, en calidad de demandante, sobre los hechos de la demanda, la cual podrá ser notificada en las direcciones aportadas por la misma en el escrito de demanda.

TESTIMONIALES

- Solicito a su despacho, sea llamados a los señores:
 - **ANDERSON DEIVY NARVAEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86070323, quien podrá ser contactado al correo electrónico: edwardnarvaez8.2@gmail.com y al número celular: 3152019855.

OBJETO DE LA PRUEBA: La anterior solicitud de prueba testimonial es con el fin de acreditar los hechos de la demanda, su contestación y demanda de reconvención, correspondientes los hechos a la responsabilidad por parte del demandante respecto a las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

- **MARTHA CALIXTA OSORIO RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40771436, quien podrá ser contactada al correo electrónico: edwardnarvaez8.2@gmail.com y al número celular: 3107885692.

OBJETO DE LA PRUEBA: La anterior solicitud de prueba testimonial es con el fin de acreditar los hechos de la demanda, su contestación y demanda de reconvención, correspondientes los hechos a la responsabilidad por parte del demandante respecto a las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

- **OLGA ESMERALDA ROJAS AGUILERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.387.211, quien podrá ser contactado al correo electrónico: esmerojasaguilera@hotmail.com y al número celular: 3112613466.

OBJETO DE LA PRUEBA: La anterior solicitud de prueba testimonial es con el fin de acreditar los hechos de la demanda, su contestación y demanda de reconvención, correspondientes los hechos a la responsabilidad por parte del demandante respecto a las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

- **BLANCA LEONOR CARRION**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 41707394, quien podrá ser contactado al correo electrónico: edwardnarvaez8.2@gmail.com y al número celular: 3219984478.

OBJETO DE LA PRUEBA: La anterior solicitud de prueba testimonial es con el fin de acreditar los hechos de la demanda, su contestación y demanda de reconvención, correspondientes los hechos a la responsabilidad por parte del demandante respecto a las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

VALORACIÓN MEDICINA LEGAL

Solicito al señor Juez, se sirva decretar se realice valoración de mi representada a su costa por parte del Instituto de Medicina Legal, a fin de que se practique Dictamen en psicología forense a mi representada, a fin de validar las secuelas de la violencia intrafamiliar soportada por mi prohiada **EDELMIRA MARTINEZ FONSECA**.

PRUEBA DE OFICIO

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Solicito al señor Juez, se sirva OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - ARMADA NACIONAL para que expida certificación de asignación de retiro devengada por el señor **JUAN NARVAEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.075.628, la cual se requiere para determinar la capacidad económica del cónyuge.

ANEXOS

1. Copia de poder legalmente otorgado.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderada podrán se contactadas en las direcciones manifestadas en el memorial de demanda.

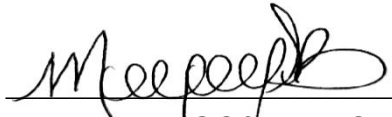
La demandada podrá ser notificado en la dirección electrónica:

- edwardnarvaez8.2@gmail.com - jhonnycabo1102@gmail.com
- edelmiramartinezfonseca21@gmail.com

La suscrita podrá ser notificada en la dirección Calle 12 B # 8a – 03 oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico: abogado2@jurintegabogados.com y al número de contacto: 3126434682.

De esta forma su Señoría, ha procedido la defensa a dar contestación a la demanda dentro del término contemplado en la ley.

Cordialmente,



MARYURY ACOSTA BAQUERO

C.C. No. 1.010.218.661 de Bogotá D.C

T.P. No. 292.095 del C.S.J.

Dirección: Calle 12 B No. 8 A -03 Of. 302 Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: 337 6441 – 337 6442

Teléfonos Celulares: 3124634682.

Correo Electrónico: abogado2@jurintegabogados.com